

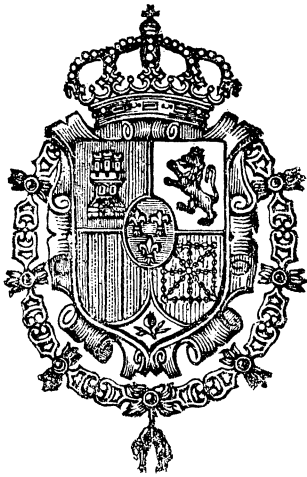
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIALES: En las Depositarias-Pagaderías de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE REGLAMIENTOS se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas
PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } BALARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 25
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Avila, por defunción de Don Pedro Julián de la Cuesta y no aceptación del electo D. Joaquín Blázquez, al Presbítero Licenciado D. Gaspar de Andrés y Calvo, que reúne las condiciones exigidas por el art. 10 del Real decreto concordado de 23 de Noviembre de 1891.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

Méritos y servicios del Presbítero D. Gaspar de Andrés y Calvo.

En los académicos de 1859 á 71 y 81 á 82 cursó y probó en el Seminario de Segovia tres años de Latinitad, tres de Filosofía y siete de Teología, y en el 76 á 78 dos años de Derecho canónico en el Seminario de Cádiz.

En 1881 recibió los grados de Bachiller en Teología y Derecho canónico en el Seminario de Tenerife.

En Septiembre del mismo año el de Licenciado en Cánones en el central de Valencia, con la censura *nemine discrepante*.

En 1871 ascendió al Presbiterado á título de patrimonio.

En Noviembre del citado año fué nombrado Ecónomo de Arevalillo, clasificado de entrada.

En 1.º de Octubre de 1874 fué comisionado para inspeccionar la parroquia de Navafria, por imposibilidad del párroco.

En Noviembre del propio año fué nombrado cura Ecónomo de Gallegos, y en Mayo del 75 de Fuentesrebollo.

En 1876 fué nombrado Beneficiado de Ceuta, cuyo cargo renunció por causas canónicas.

En dicha diócesis desempeñó los cargos de Secretario Capitular y Vicesecretario de Cámara.

En 30 de Septiembre de 1879 fué nombrado Catedrático de Filosofía del Seminario de Segovia, cargo que desempeñó hasta el 9 de Octubre de 1889.

En Marzo de 1880 fué nombrado cura Ecónomo de Santa Bárbara de Segovia, y en 1883 Capellán Vicario del convento de Religiosas de Santa Isabel, de la misma ciudad.

En 30 de Septiembre de 1886 fué nombrado Vicerrector del expresado Seminario, desempeñando el cargo hasta 1891.

En 1888 fué nombrado Socio de mérito correspondiente de la Academia Pontificia Romana.

En 1889 estuvo encargado de la Cátedra de Lugares teológicos en dicho Seminario hasta Septiembre de 1892.

En Febrero de 1893 fué nombrado Ecónomo de la parroquia de San Martín de Segovia.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Jaén, vacante por haber sido tam-

bién trasladado D. Francisco Iribarne, á D. José Antonio Fernández Montejano, que sirve igual cargo en la de Cuenca, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, y en virtud de propuesta del Fiscal del Tribunal Supremo,

Vengo en trasladar á D. Francisco Iribarne é Iribarne, Fiscal de la Audiencia provincial de Jaén, á igual plaza de la de Cuenca, vacante por haber sido también trasladado D. José Antonio Fernández.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Rodríguez y García, Presidente excedente de Audiencia de lo criminal, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 238 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Ríos.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En cumplimiento de lo establecido en el art. 14 del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Junio último, y á propuesta del Ministerio de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ordenadores secundarios de pagos de los Departamentos marítimos de Cartagena y Ferrol, respectivamente, á los Intendentes de Marina D. Juan Bautista Blanco y Alcaraz y D. Leandro de Saralegui y Medina, y para el propio cargo en el de Cádiz al Ordenador de Marina de primera clase D. Angel Ristori y Butler.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Junio último, y á propuesta del Ministerio de Marina; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Interventores de las Ordenaciones secundarias de pagos en los Departamentos maríti-

mos de Cartagena y Ferrol, respectivamente, á los Ordenadores de Marina D. Francisco Carreras y Pérez y D. Crescenciano Sarrión y Riera, y para el propio cargo de la de Cádiz, con carácter de interino, al Comisario de Marina D. José Gómez y Súnico.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. José Cabello y Roig, Director y Catedrático del Instituto de segunda enseñanza de Cabra y autor de varias obras de enseñanza, en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración, libres de gastos.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

A propuesta del Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza una transferencia de crédito por la suma de 80.000 pesetas entre conceptos del capítulo 21, art. 2.º, del presupuesto de 1892-93, ampliando en dicha cantidad la partida de auxilio para la construcción de la Catedral de Covadonga, del remanente que ofrece el concepto de obras nuevas en curso de ejecución.

Art. 2.º Este auxilio tendrá el carácter de extraordinario y con exclusiva aplicación á las obras ejecutadas en el citado año económico de 1892-93.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 25 de Junio de 1880; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autorizan las transferencias de crédito de 13.500 pesetas en el cap. 24 del presupuesto vigente, entre los artículos 1.º y 5.º para saldar el déficit que resulta en el personal administrativo de obras públicas, y otra de 10.000 pesetas en el cap. 21, art. 1.º, «Honorarios de Arquitectos y haberes de funcionarios subalternos de Construcciones civiles» del remanente que existe en el art. 2.º, «Material de obras».

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba un presupuesto adicional de contrata de 6.053 pesetas 14 céntimos para las obras de los puentes de Bidosa, Quemado, Cubrones y Angoyo, de la carretera de Sahagun á las Arriendas, en la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto reformado del trozo 5.º de la carretera de Toledo á Ciudad Real, en la primera de estas provincias, cuyo importe es de 334.049'30 pesetas, que produce un adicional sobre el primitivo de 26.513'13 pesetas.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

La frecuencia con que se formulan quejas por los arrendatarios del impuesto de cédulas personales, ya por la lentitud con que proceden las oficinas provinciales en el despacho de las reclamaciones que entablan, ya por la escasa atención que se presta á sus gestiones, ya, en fin, por la falta de auxilio moral y material por parte de las Delegaciones de Hacienda para que puedan dar á la marcha de este servicio el desarrollo de que es susceptible, dentro de los deberes que limitan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, han llamado la atención de este Ministerio, y en la persuasión de que puede ser fundamento para ellas el erróneo concepto quizás de que una vez realizado el arrendamiento, cesa el deber de la Administración respecto al fomento de los ingresos del impuesto, se hace necesario recordar á V. S., para que á su vez lo haga entender á los funcionarios encargados de la gestión relacionada con el mismo, que no sólo por el deber que tiene la Hacienda de cumplir lealmente los contratos celebrados al efecto, sino por el carácter, que no puede menos de reconocerse á los arrendatarios de Auxiliares y agentes de la Administración, como subrogados en los derechos y acciones de ésta, es de interés é ineludible deber que se les otorgue todo el apoyo que sin menoscabo de las reglas que rigen el impuesto tengan derecho á reclamar.

La conveniencia de la Administración, á la vez que los más elementales principios de reciprocidad, exigen que el impuesto que ha sido entregado á la acción individual, en la justificada creencia que de ella puedan lograrse para el Tesoro los mayores rendimientos que por desgracia no ha obtenido la gestión del Estado, adquiera el desarrollo de que es susceptible, y tal fin sólo puede lograrse amparando la acción de aquéllos y aunando á ella la de la Hacienda, cuyo interés, lejos de ser opuesto al del arriendo, es armónico con el de ésta, como participe que es en el hecho de convenirle que se consoliden los beneficios que de esta forma de administrar el impuesto obtiene.

Por tales consideraciones, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido disponer que, tanto por V. S. como por los funcionarios de esa oficina provincial, se preste á los arrendatarios el apoyo moral y material á que tienen derecho dentro de las condiciones de sus contratos y de las disposiciones que rigen el impuesto, y que á este efecto recaben, si fuere necesario, asimismo el concurso de los Gobernadores civiles y demás Autoridades provinciales, y si por desgracia fuese imprescindible, lo cual no debe suponerse, utilicen en ocasión oportuna el de la Guardia civil y fuerza pública, si á ello diera lugar la resistencia de los contribuyentes en los términos que está reglamentado respecto al cobro de las demás contribuciones é impuestos.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1893.

GAMAZO

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Prevenido por las disposiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 29 de Agosto de 1892 que cuando se tenga conocimiento de la existencia de algún caso sospechoso de cólera, el Subdelegado de Medicina del distrito correspondiente y el Inspector provincial se trasladan al lugar donde haya ocurrido el caso; prevenido también por la disposición 11 de la misma Real orden que las indemnizaciones y dietas se apliquen, previa la oportuna autorización, al crédito extraordinario para la defensa de la epidemia colérica, y no determinando dicha Real orden la cantidad que en concepto de dietas debe abonarse por los gastos expresados; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Inspectores sanitarios provinciales serán vecinos de la capital de la provincia, y en ella deberán residir y ejercer su profesión, sin que puedan ausentarse sin licencia del Gobernador civil, quien dará cuenta á esa Subsecretaría de haberla concedido.

2.º Los Inspectores sanitarios de distrito, ó sean los Subdelegados de Medicina y Cirugía de cada partido judicial, deberán ser vecinos de alguno de los pueblos que formen el partido, y en caso de posibilidad, por regla general, lo serán de la población cabeza del distrito, en la que habrán de residir y ejercer su profesión, no pudiendo ausentarse sin licencia del Alcalde del pueblo en que habiten, cuya Autoridad lo pondrá en conocimiento del Gobernador.

Si los Subdelegados fuesen á la vez Médicos municipales, cumplirán además para ausentarse con lo dispuesto en el art. 72 de la ley de Sanidad:

3.º Cuando según las disposiciones 4.ª y 6.ª, por presentarse algún caso confirmado ó sospechoso de cólera el Inspector y el Subdelegado del distrito hayan de salir del punto de su residencia para reconocer y hacer el diagnóstico del enfermo ó enfermos, y para adoptar, de acuerdo con el Alcalde y con la Junta local de Sanidad, si el caso diese lugar á ello, las medidas oportunas de aislamiento y desinfección en los términos aconsejados por la ciencia y prevenidos por las disposiciones vigentes, los Inspectores provinciales de Sanidad percibirán como remuneración y reembolso de toda clase de gastos que se les ofrezcan: los de provincias de primera clase, 50 pesetas diarias; los de segunda, 40 y los de tercera 30. Asimismo los Subdelegados de Medicina percibirán en igual caso 30, 25 y 20 pesetas respectivamente, según la provincia sea de primera, segunda ó tercera clase.

4.º Terminado que sea cada servicio, los Inspectores y los Subdelegados formularán cada uno cuenta justificada, con el aviso oficial en el que se les dé conocimiento del caso, certificación expedida por el Alcalde correspondiente de los días en que dichos funcionarios hayan permanecido en la localidad é informe del Gobernador de la provincia, cuya cuenta será elevada á esa Subsecretaría para su examen, aprobación y orden de pago.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1893.

GONZALEZ.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. Habiendo recaído sentencia absolutoria para la Administración en el recurso de alzada interpuesto contra la Real orden de 6 de Julio de 1891, concediendo dos líneas telefónicas particulares en Alicante donde existe red telefónica, declarando por dicha sentencia firme y subsistente la mencionada Real orden; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se levante la suspensión impuesta por Real orden de 7 de Diciembre último á la tramitación de todas las instancias en que se solicita autorización para establecer líneas telefónicas particulares en los puntos donde exista red urbana.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1893.

GONZALEZ

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

SENTENCIA QUE SE CITA EN LA ANTERIOR REAL ORDEN

D. Antonio de Vejarano, Secretario Mayor del Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Certifico que en la audiencia pública celebrada el día 28 de Enero de 1893, se leyó y publicó por el Consejo de Estado y Vicepresidente de este Tribunal D. Félix García Gómez la siguiente

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 28 de Enero de 1893, en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre la Sociedad García Villar, concesionaria de la red telefónica de Alicante, á quien representa el Licenciado D. Rafael María de Labra, demandante, y la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, demandado, sobre revocación de la Real orden de 6 de Julio de 1891, por la que se concedieron autorizaciones para la instalación de líneas telefónicas particulares:

Resultando que en 20 de Enero de 1891 el Negociado correspondiente de la Dirección general de Correos y Telégrafos elevó una consulta sobre la interpretación que debía darse al art. 27 y disposición 2.ª de las transitorias del Real decreto de 11 de Noviembre anterior, relativamente á la concesión de líneas telefónicas particulares en los puntos donde existiera red telefónica concedida, motivando esta consulta las dudas abrigadas por el Negociado acerca de la interpretación del mencionado artículo, á consecuencia de que dictándose en el adicional de dicho Real decreto que quedaban derogadas las de 11 de Agosto de 1884 y 13 de Junio de 1886, así como cuantas disposiciones se habían dictado anteriormente, se determinaba en la disposición 2.ª transitoria del mismo que lo dispuesto en los artículos 5.º y 27 sobre concesión de líneas á gran distancia á particulares donde existieran ya redes telefónicas concedidas con anterioridad, se entendiera sin perjuicio de los derechos adquiridos por los concesionarios de éstas; pero que el Gobierno procuraría obtener de los mismos, en compensación de las ventajas que se convinieran, la renuncia de tales derechos, por lo que á este particular se refiere, á fin de que las disposiciones contenidas en los citados artículos 5.º y 27 pudieran ser aplicados sin limitación alguna:

Resultando que al formular la anterior consulta, el Negociado manifestaba que se habían solicitado ya varias líneas particulares en puntos donde existían redes telefónicas concedidas con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Junio de 1886; pero que, según su entender, ni éste, ni las condiciones generales, ni las relativas á las concesiones hechas, prohiben ni autorizan las de líneas particulares dentro del radio comprendido en aquellas redes, consignándose en cambio en la base 2.ª del art. 1.º de dicho Real decreto que las concesiones de estas redes no constituirán privilegio á favor del concesionario, cuya base fué aclarada por Real orden de 29 de Julio de 1886 en el sentido de que debía entenderse que, si se descubría un nuevo medio de transmisión, podría el Gobierno utilizarlo, no obstante la concesión por subasta, sin que de modo alguno deba comprenderse que, existiendo un concesionario, los derechos por él adquiridos durante los veinte años que en la concesión se fijan puedan vulnerarse haciendo nuevas subastas; que esto no resolvía la cuestión de si los derechos de los concesionarios de redes telefónicas se extendían á que dentro de la zona que comprendan no puedan concederse líneas particulares, si bien en virtud de lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 13 de Junio de 1886, que deja en vigor el de 11 de Agosto de 1884, se ha hecho aplicación del art. 34 del reglamento dado para la ejecución de éste, haciendo caducar las líneas concedidas en puntos donde se estableció red por un concesionario, y que no se permitía la instalación de otras nuevas; que disponiendo el art. 11 del Real decreto de 11 de Agosto de 1884 que los particulares á quienes el Gobierno haya hecho concesiones para establecimiento de líneas de uso privado, así como los abonados á las redes telefónicas del Estado, quedarán obligados á estar y pasar por las variaciones que para la mejor organización de este servicio puedan introducirse en lo sucesivo; los derechos fundados en el art. 34 del reglamento sólo son valederos mientras no se modifiquen, y que, por tanto, los derechos que dicho artículo concede quedan anulados; y ateniéndose á lo dispuesto en el 27 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, puede el Gobierno otorgar la concesión de líneas particulares aun en los puntos en que se halle establecido el servicio por concesión hecha á una empresa ó á un particular, sin que las nuevas afecten en nada á los derechos de los concesionarios actuales, no habiendo necesidad de gestionar con éstos la renuncia de derecho alguno, ni de concederles compensación de ningún género, como previene la disposición 2.ª del Novísimo Real decreto, á la que no puede darse otro carácter que el de preventivo, para el caso en que de algún modo lastimase derechos adquiridos por otras disposiciones anteriores:

Resultando que pasado el asunto á informe de la Junta Consultiva del Cuerpo de Telégrafos, la evacuó, y después de hacer diferentes consideraciones deducidas del análisis de todas las disposiciones legales citadas, en el sentido de que, con arreglo al art. 27 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, pueden y deben concederse, aun en los puntos donde existan redes telefónicas, y con independencia de éstas, líneas particulares; y que previsto el caso de que proceda compensar á las empresas ó particulares los perjuicios que esta disposición pudiera irrogarles, procedió, á previo expediente é informe del Consejo de Estado en cada caso, el abono é indemnización correspondiente:

Resultando que remitido el asunto á informe del Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con lo propuesto por dicho alto Cuerpo, se expidió la Real orden de 28 de Marzo de 1891, acordada en Consejo de Ministros, por la que se resolvió que, con arreglo al art. 27 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, podía concederse en los puntos en que existiera red telefónica, y con independencia de ésta, el establecimiento de líneas particulares, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales concesionarios:

Resultando que en 21 de Mayo de 1891, Don Ernesto Villar y Miralles y D. José García Soler, como socios únicos de la Sociedad García y Villar, concesionaria de la red telefónica de Alicante, elevaron una instancia al Ministerio de la Gobernación, alzándose ante el mismo de los acuerdos de la Dirección general de Correos y Telégrafos de 16 y 30 de Abril anterior, por los cuales se autorizó respectivamente á D. José Gadea Pro para enlazar por línea particular las dos farmacias que poseía en las calles de San Francisco, núm. 26, y de Riego, núm. 20, de Alicante, y á Deustsch y Compañía para reinstalar la línea telefónica que con fecha 18 de Agosto de 1886 se les había permitido establecer para enlazar su domicilio, calle de la Princesa, núm. 14, con su fábrica de refinación de petróleo «La Británica», sita en la cantera de la misma ciudad:

Resultando que de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general del ramo, se expidió la Real orden de 6 de Julio de 1891, por la cual, teniendo en cuenta que el art. 27 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890 autoriza instala-

ciones de líneas telefónicas particulares, y que la Real orden de 28 de Marzo de 1891 confirma esa misma disposición, se desestimó la instancia de D. Ernesto Villar y D. José García Soler, confirmando las concesiones de las líneas telefónicas particulares otorgadas á D. José Gadea y Pro y á Deustsch y Compañía, de Alicante:

Resultando que contra la anterior Real orden dedujo recurso contencioso-administrativo á nombre de la Sociedad García Villar, concesionaria de la red telefónica de Alicante, el Licenciado D. Rafael María de Labra, formalizando la demanda después de recibido el expediente gubernativo, con la súplica de que se revoque dicha Real orden anulando las concesiones confirmadas en la misma y otorgadas por la Dirección general de Correos y Telégrafos en 16 y 30 de Abril de 1891 á favor de los Sres. Gadea y Deustsch y Compañía, dejándolas en consecuencia sin efecto:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administración general del Estado y se confirme la resolución ministerial impugnada:

Visto, siendo Ponente el Vicepresidente del Tribunal Don Félix García Gómez:

Considerando que la cuestión del presente litigio, según se deduce de las pretensiones formuladas por la parte actora en la vía gubernativa y de la súplica de su demanda está exclusivamente reducida á determinar si por ser la Sociedad García Villar concesionaria de la red telefónica de Alicante y habérsele otorgado la concesión con anterioridad á la promulgación del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, y cuando se hallaban, por consiguiente, en vigor las de 11 de Agosto de 1884 y 13 de Julio de 1886, ha podido el Gobierno autorizar á D. José Gadea Pro y á Deustsch y Compañía para establecer líneas telefónicas particulares dentro del radio de aquella capital:

Considerando que la prohibición de establecer líneas telefónicas particulares donde existiera red del Estado, contenida en el Real decreto de 11 de Agosto de 1884 y en el reglamento dictado para su ejecución, y mantenida si se quiere en el Real decreto de 13 de Julio de 1886, que al autorizar al Gobierno para conceder á particulares ó Compañías la explotación de redes telefónicas que hasta entonces había tenido reservada, declaró en vigor las disposiciones de 1884 en cuanto no fueron modificadas por el mismo, ha quedado totalmente derogada y sin efecto por el art. 27 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, que de un modo categórico y terminante autoriza ya la concesión, aun en los puntos en que exista red telefónica, y con independencia de esta, de líneas particulares para el servicio entre dos ó más personas ó entre varias dependencias, de un comerciante, industrial ó Sociedad á quienes convenga estar en comunicación directa y constante.

Considerando que la disposición mencionada afecta y comprende lo mismo á las concesiones hechas con posterioridad á la fecha de su promulgación que á aquella que como la de los demandantes fueron otorgadas con anterioridad, puesto que la segunda disposición transitoria del mismo Real decreto previene de una manera preceptiva y terminante que las disposiciones contenidas en el art. 27 han de ser aplicadas sin limitación alguna, lo cual evidentemente equivale á dar á este precepto el efecto retroactivo que la parte demandante pretende negarle:

Considerando que si bien en esa misma disposición transitoria se preceptúa además que las concesiones de nuevas líneas á particulares se entenderán sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales concesionarios, y que el Gobierno ha de procurar obtener de los mismos, en compensación de las ventajas que se convengan, la renuncia de dichos derechos por lo que á este particular se refiere, es lo cierto que este precepto podrá dar lugar á otro género de reclamaciones por parte de García y Villar, pero no coarta ni limita en lo más mínimo el derecho reconocido al Gobierno de otorgar desde luego la concesión de líneas telefónicas particulares, único extremo que se ha puesto en tela de juicio en el presente litigio, y que ha resuelto la Real orden impugnada:

Visto el art. 6.º párrafo primero del Real decreto de 11 de Agosto de 1884, que dice: «Sólomente podrán concederse autorizaciones para establecer líneas telefónicas particulares en las poblaciones donde no exista línea telefónica del Estado mientras éste no las construya á condición de tales líneas, sean para uso dependencias de un mismo dueño y reservándose el Gobierno el derecho de intervenirlas.»

Visto el art. 33 del reglamento de 12 de Agosto de 1884, dictado para la ejecución del Real decreto anterior, y según el cual: «Para la concesión de líneas telefónicas particulares se observarán las reglas siguientes: Séptima. No se concederá licencia para construir líneas telefónicas entre puntos en que el Estado tenga establecido servicio telegráfico ó telefónico, ó que directa ó indirectamente puedan ser perjudiciales bajo cualquier concepto á los intereses del Erario, al servicio público ó la seguridad del Estado:

Visto el art. 1.º base 2.ª del Real decreto de 13 de Julio de 1886, que dispone: «Las concesiones se harán por veinte años, á contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura de contrata, y no constituirán privilegio exclusivo á favor de los concesionarios.»

Visto el art. 2.º d. l mismo Real decreto, que dice: «Quedan en vigor las disposiciones del Real decreto de 11 de Agosto de 1884 y reglamento para su ejecución que no se hallen modificadas por el presente.»

Visto el art. 27 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1890, según el cual: «Podrá también concederse, aun en los puntos en que exista red telefónica, y con independencia de esta, líneas particulares para el servicio entre dos ó más personas, ó entre varias dependencias de un comerciante, industrial ó Sociedad á quienes convenga estar en comunicación directa y constante, pero los concesionarios no podrán dedicar su línea al servicio público, y deberán designar previamente el emplazamiento de las estaciones y líneas que tratan de establecer:

Vista la disposición 2.ª transitoria del mismo Real decreto, que á la letra dice: «Lo dispuesto en los artículos 5.º y 27 sobre concesiones de nuevas líneas á gran distancia á particulares ó donde existan ya líneas telefónicas concedidas anteriormente, se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos por los actuales concesionarios de éstas; pero el Gobierno procurará obtener de los mismos, en compensación de las ventajas que se convengan, la renuncia de dichos derechos por lo que á este particular se refiere, á fin de que las disposiciones contenidas en los citados artículos 5.º y 27 puedan ser aplicadas sin limitación alguna.»

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la Sociedad García y Villar, concesionarios de la red telefónica de Alicante, contra la Real orden de 6 de Julio de 1891, la cual queda firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio María

Fabié.—Félix García Gómez.—Cándido Martínez.—José María Valverde.—Manuel Gómez Marin.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Félix García Gómez de la Serna, Consejero de Estado y Vicepresidente del Tribunal de lo Contencioso administrativo en audiencia pública celebrada por la Sala en el día de hoy, de que certifico como Secretario. Madrid 28 de Enero de 1893.—Licenciado, Ricardo Díaz Merry.

Y en cumplimiento del art. 83 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, expido este testimonio, que se remitirá al Ministerio de la Gobernación para los efectos de los artículos 83 y 84 de dicha ley. Madrid 9 de Marzo de 1893.—Antonio de Vejarano.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACION DE LAS REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO SOBRE PERSONAL EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN DURANTE LA PRIMERA QUINCENA DEL MES DE JUNIO ÚLTIMO.

Junio 5. Nombrando por el turno 4.º Oficial cuarto de la Sección administrativa del Gobierno de Santa Clara, en la isla de Cuba, á D. Francisco Javier Escobar, cesante de igual clase.

Idem id. Idem por el turno 5.º Oficial cuarto del Gobierno civil de Zambales, en las islas Filipinas, á D. Julio Martínez de Velasco, Oficial quinto de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Declarando perfectamente legal el nombramiento de D. Arturo Píera y Lozano para el cargo de Jefe de Administración de tercera clase, Inspector segundo de Hacienda.

Idem 7. Nombrando Oficial quinto del Gobierno civil de Zambales á D. Jesús Fernández López.

Idem id. Declarando cesante á D. Saturnino Navarrete, Oficial cuarto, Vista de la Aduana de la Habana.

Idem 8. Nombrando por el turno 3.º Oficial cuarto, Vista de la subalterna de Sagua (Cuba), á D. Nicanor Manchón, Oficial quinto del Ministerio de Fomento.

Idem 9. Declarando cesante á D. Félix Costa Sánchez, Oficial quinto, Interventor del Depósito mercantil de Puerto Rico.

Idem id. Idem id. á D. Luis de la Peña, Oficial cuarto del Negociado tercero en la Sección de Impuestos directos de la Intendencia general de Hacienda (Filipinas).

Idem 10. Trasladando á Oficial cuarto, Vista de la Aduana de la Habana, á D. Antonio Llopis, electo Oficial cuarto de la subalterna de Nuevitas.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º, Oficial cuarto, Contador de la subalterna de Nuevitas (Cuba), á Don José Antonio Vidal, cesante de mayor clase.

Idem id. Declarando cesante á D. Florentino Montejó Robledo, Jefe de Negociado de primera, Contador de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º para la plaza anterior á D. Juan Soto y Torres, Jefe de Negociado de segunda de la misma Sala.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º Oficial tercero de la Sala de Ultramar á D. Luis Peña, cesante de Ultramar.

Idem id. Declarando cesante á D. Pedro Mendizábal, Oficial segundo, Vista de la Aduana de San Juan de Puerto Rico.

Idem id. Nombrando por el turno 5.º para la plaza anterior á D. Joaquín Apolinario y Macías, Abogado.

Idem id. Idem por el turno 3.º Jefe de Negociado de segunda, Contador de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino, á D. Diego Muñoz Henares, que lo es de tercera en la misma Sala.

Idem id. Trasladando, en comisión, á la plaza de Oficial cuarto del Negociado de la Sección de Impuestos directos, en la Intendencia general de Hacienda de Filipinas, á D. Emilio Coronado y Romero, Oficial tercero del Gobierno civil de Nueva Ecija.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Tomás del Perojo, cesante de igual clase.

Idem id. Idem por el turno 5.º Oficial cuarto, Interventor de Hacienda de Tayabas, en Filipinas, á D. Juan Manuel Baró.

Idem id. Nombrando por el turno 3.º Jefe de Negociado de tercera de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino, á D. José Sarthou y Calvo, Oficial primero de la misma Sala.

Idem id. Suprimiendo la plaza de Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de Administración civil de las islas de Filipinas y creando una de Oficial primero y otra de Oficial segundo.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º Oficial segundo de la Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas á D. Manuel González Ceballos de Castilla, cesante de la Península.

Idem id. Idem por el turno 5.º Oficial segundo de la id. id. á D. César Cancio, Abogado.

Idem id. Idem por el turno 3.º Oficial primero de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino á D. Juan Gisbert y Roig, Oficial tercero de la misma Sala.

Idem id. Declarando cesante á D. Lucio de Arévalo,

Oficial cuarto de la Aduana de San Juan de Puerto Rico.

Idem id. Nombrando por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Félix Costa Sánchez, Oficial quinto, cesante.

Idem id. Idem por el turno 3.º Oficial primero de la Dirección general de Administración civil de Filipinas á D. Luis Gullón de la Escosura, Oficial segundo de la misma Dirección.

Idem id. Aprobando anticipo de cesantía de D. Valentín Fernández Viqueras, Oficial segundo del Gobierno regional de la Habana.

Idem id. Nombrando, en comisión, por el turno 4.º para la plaza anterior á D. Carlos Benoit y Sanjuán, cesante de mayor clase.

Idem 14. Aprobando el anticipo de dos meses de licencia para la Península, y ampliando el término de la misma á cuatro meses al Oficial quinto de la Administración Central de Contribuciones y Rentas de la isla de Puerto Rico D. Rafael Esbry.

Idem id. Idem el nombramiento interino de D. José Marco Bayona para Oficial quinto de la Administración de Rentas y Aduana de San Juan de Puerto Rico.

Idem id. Idem id. id. de D. León Sanz para Oficial quinto de la Intervención general de la Administración del Estado de Puerto Rico.

Idem id. Idem id. id. de D. Luis Dueño Dávila para ídem de la Secretaría del Gobierno general de Puerto Rico.

Idem id. Idem anticipo de dos meses de licencia para Europa á D. Miguel Espelús, Oficial cuarto, Vista de la Aduana de la Habana, y ampliándola á cuatro meses.

Idem id. Idem interinamente el nombramiento de D. Joaquín Espejo para Oficial quinto de Estadística de Matanzas, Cuba.

Idem id. Idem id. de D. Felipe Monjas para Oficial cuarto, Vista de la Aduana de la Habana.

Idem id. Idem id. de D. José Martínez López para Oficial quinto de Estadística de la Habana.

Idem id. Idem prórroga de dos meses para tomar posesión á D. Emilio Puig Ferrer, Oficial segundo, Guardaalmacén de la Aduana de la Habana.

Idem id. Idem id. de un mes para tomar posesión á D. Luis Ramos Izquierdo, Oficial primero del Negociado de Timbre y Loterías de Cuba.

Idem id. Idem el anticipo de tres meses de licencia para la Península á D. Antonio Motos, Oficial segundo del Gobierno civil de la Laguna, en Filipinas, y ampliando el término de la misma á seis meses.

Idem id. Idem id. id. á D. Rafael del Vall y Ripoll, Consejero de Administración de Filipinas, y ampliando el término de la misma á seis meses.

Idem id. Idem el nombramiento interino de D. Ceñón Durán para Oficial quinto de la Administración de Hacienda de Manila.

Idem id. Idem id. id. de D. Ricardo Cabañas para Oficial quinto de la Dirección de Administración civil de Filipinas.

Idem id. Idem id. id. de D. Antonio García Palomar para Oficial quinto de la Ordenación general de Pagos de Filipinas.

Idem id. Idem id. id. de D. Natalio Barredor para Oficial cuarto, Interventor de la Administración de Hacienda de Tayabas, en Filipinas.

Idem id. Idem id. id. de D. José Montalbán y Bello para Oficial tercero, Factor de Joló de la Central de Aduanas de Manila.

Idem id. Idem id. id. de D. Juan Ferrer González, Oficial tercero del Gobierno civil de Camarines Sur, en Filipinas.

Idem id. Idem id. id. de D. Antonio Navarro para Oficial segundo del Gobierno civil de la Laguna, en Filipinas.

Idem id. Idem id. id. de D. Pedro del Castillo y Guzmán para Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Hacienda de la Laguna, en Filipinas.

Idem id. Idem id. id. de D. José Juan de Icaza para Fiscal del Tribunal local Contencioso de Filipinas.

Idem id. Idem id. id. de D. Emilio Ramírez de Arellano para Magistrado administrativo del Tribunal local Contencioso de Filipinas.

Idem id. Idem con el carácter de interino la sustitución del cargo de Administrador central de Aduanas y especial de Manila á D. José Viudes y Girón, Jefe de Administración de cuarta clase, Contador central de Hacienda de Filipinas.

Idem id. Idem interinamente el nombramiento de D. Joaquín Oliver para Jefe de Administración de tercera, Contador de la Dirección general de Administración civil de Filipinas.

Idem id. Idem id. id. de D. José de la Guardia para Gobernador civil de Bulacán.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL
MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.
Matrimonios, nacimientos y defunciones que durante el quinquenio de 1886-90 se registraron en cada uno de los partidos judiciales de la Península é islas adyacentes.

Table with columns: PROVINCIAS, PARTIDOS JUDICIALES, Kilómetros cuadrados, Habitantes según el Censo de 1887, MATRIMONIOS (En 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, Promedio anual, TOTAL), NACIMIENTOS (En 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, Promedio anual, TOTAL), DEFUNCIONES (En 1886, 1887, 1888, 1889, 1890, Promedio anual, TOTAL), and NÚMEROS PROPORCIONALES (Matrimonios por cada 100 habitantes, Nacimientos por cada 100 habitantes, Defunciones por cada 100 habitantes).

Albuquerque.....	1.424,98	20.873	122	116	157	162	659	132	909	870	819	830	940	4.368	874	766	923	667	733	784	3.873	775	0,63	4,19	+ 3,71
Almendralejo.....	1.905,14	47.105	155	126	294	345	1.046	209	2.055	2.016	1.990	2.083	1.858	10.002	2.000	1.348	1.389	1.596	1.516	2.142	7.991	1.598	0,44	4,25	+ 3,39
Badajoz.....	1.634,08	30.841	174	162	249	191	927	185	1.183	1.091	1.125	1.102	1.063	5.514	1.103	1.066	1.121	1.008	1.180	1.227	5.608	1.121	0,60	3,58	+ 3,63
Castuera.....	1.819,95	38.154	204	151	264	290	1.095	219	1.347	1.211	1.245	1.353	1.214	6.370	1.274	1.105	1.077	1.059	1.551	1.571	5.770	1.154	0,57	3,34	+ 3,25
Don Benito.....	906,10	28.842	65	110	179	202	610	122	1.297	1.207	1.206	1.226	1.053	6.021	1.204	850	909	837	916	1.182	4.692	956	- 0,42	4,17	- 2,85
Fregenal de la Sierra.....	828,66	33.584	165	118	202	272	875	175	1.253	1.297	1.191	1.216	1.120	7.077	1.215	834	909	923	906	1.116	4.778	956	0,52	3,26	- 3,29
Fuente de Cantos.....	1.401,75	34.428	168	103	288	260	876	175	1.433	1.391	1.440	1.386	1.332	7.032	1.406	1.006	1.073	1.344	1.096	1.093	5.612	1.122	0,51	4,08	+ 3,26
Herrera del Duque.....	1.982,58	20.425	77	49	233	170	579	116	838	763	762	882	733	3.987	796	620	670	554	608	1.008	3.353	671	0,57	3,90	+ 3,12
Herez de los Caballeros.....	1.068,74	33.702	61	64	233	339	746	149	1.354	1.268	1.252	1.286	1.227	3.987	1.277	902	1.024	967	1.161	1.203	5.257	1.051	0,44	3,79	+ 3,27
Llerena.....	2.416,28	43.561	219	206	347	290	1.256	251	1.900	1.885	2.008	1.950	1.901	9.024	1.925	1.177	1.384	1.308	1.463	1.789	7.121	1.424	0,58	4,42	+ 3,60
Mérida.....	1.905,14	44.425	242	238	279	333	1.315	268	1.937	1.880	1.952	1.854	1.818	8.441	1.888	1.234	1.813	1.800	1.491	1.663	8.001	1.600	0,59	4,25	+ 3,48
Olivenza.....	1.696,04	28.151	188	180	216	261	1.020	204	1.167	1.218	1.134	1.140	1.151	5.811	1.162	1.234	1.813	1.800	1.491	1.663	8.001	1.600	0,72	4,13	+ 3,48
Puebla de Alcocer.....	1.308,82	19.904	127	124	166	184	760	152	765	736	745	783	680	3.669	740	534	558	545	552	855	3.044	609	0,76	3,72	+ 3,06
Villanueva de la Serena.....	952,57	25.679	160	143	151	200	766	153	1.201	1.154	1.252	1.198	1.100	3.905	1.181	688	908	729	798	1.309	4.432	886	0,60	4,60	+ 3,45
Zafra.....	642,79	31.834	247	233	265	291	1.266	253	1.407	1.364	1.340	1.359	1.322	6.792	1.358	999	1.004	1.004	1.093	1.346	5.400	1.080	+ 0,79	4,27	+ 3,49
PROVINCIA.....	21.893,62	481.508	2.324	2.076	3.458	3.790	13.796	2.759	20.086	19.333	19.461	19.678	18.512	97.020	19.404	13.939	15.743	15.128	15.687	19.326	79.823	15.965	0,57	4,03	+ 3,32
Ibiza.....	700,17	24.544	229	161	245	216	1.042	208	659	704	692	747	756	3.558	712	590	689	995	651	450	3.375	675	+ 0,85	2,90	+ 2,75
Inca.....	993,79	68.839	487	416	593	519	2.339	468	2.264	2.444	2.288	2.318	2.061	11.275	2.255	1.241	1.960	2.289	1.621	1.610	8.721	1.744	0,68	3,28	+ 2,53
Mahón.....	707,70	39.041	170	188	223	233	973	195	972	1.062	1.017	1.094	982	5.097	1.019	1.759	744	771	703	747	3.724	1.745	- 0,50	2,61	+ 1,91
Manacor.....	1.302,46	68.653	445	494	525	496	2.452	490	1.971	1.981	2.030	1.707	1.707	9.804	1.961	1.176	1.635	1.698	1.326	1.341	7.176	1.435	0,71	2,86	+ 2,09
Palma.....	1.309,99	111.516	809	797	858	817	4.081	816	2.889	2.924	2.952	3.088	2.729	14.582	2.916	2.202	3.080	2.746	2.507	2.488	13.023	2.605	0,73	- 2,61	+ 2,34
PROVINCIA.....	5.014,11	312.593	2.140	2.010	2.354	2.361	10.887	2.177	8.755	9.115	8.979	9.292	8.285	44.316	8.863	5.968	8.108	8.499	6.808	6.636	36.019	7.204	0,70	2,84	+ 2,30
Arenys de Mar.....	405,16	35.103	274	275	299	277	1.403	281	1.098	1.077	1.081	1.157	1.044	5.457	1.091	955	976	1.101	858	841	4.731	945	0,80	3,11	+ 2,70
Barcelona.....	100,04	423.255	3.292	3.397	4.391	4.210	18.885	3.777	11.876	11.586	12.253	12.599	12.229	60.543	12.109	12.097	14.378	13.376	13.279	13.539	66.669	13.354	+ 0,89	2,86	+ 3,15
Berga.....	1.493,08	28.412	165	157	232	232	926	185	1.168	1.186	1.159	1.175	1.097	5.785	1.157	1.116	1.241	1.237	1.237	1.105	5.676	1.135	+ 0,65	4,07	+ 3,99
Granollers.....	562,72	38.062	332	300	319	358	1.570	314	1.292	1.371	1.291	1.316	1.289	7.297	1.310	926	1.218	1.157	1.118	982	5.401	1.080	0,82	3,44	+ 2,69
Ignasiada.....	997,89	40.878	362	339	387	288	1.673	335	1.541	1.477	1.573	1.541	1.322	6.297	1.459	994	1.280	1.096	1.062	1.098	5.490	1.098	0,82	3,57	+ 2,69
Manresa.....	1.132,94	62.829	554	486	632	492	2.616	523	2.840	2.759	2.602	2.502	2.397	13.100	2.620	2.079	2.101	2.473	2.053	1.871	10.577	2.115	0,83	4,17	+ 3,37
Mataró.....	180,07	42.258	317	307	359	371	1.683	337	1.273	1.182	1.178	1.210	1.125	5.968	1.194	1.027	1.270	1.080	1.193	1.062	5.803	1.161	0,80	- 2,88	+ 2,75
Sabadell.....	315,13	35.719	293	286	276	314	1.440	288	1.216	1.126	1.084	1.195	1.073	5.634	1.127	1.044	1.050	1.080	870	4.903	1.981	0,81	3,16	+ 2,75	
San Feliu de Llobregat.....	510,20	50.497	396	382	450	394	2.018	404	1.569	1.534	1.526	1.516	1.449	7.594	1.519	1.206	1.320	1.277	1.172	1.139	6.114	1.223	0,80	3,01	+ 2,42
Tarrasa.....	320,12	30.176	276	258	276	258	1.174	235	929	963	919	868	889	4.558	912	722	761	813	723	632	3.651	730	0,78	3,02	+ 2,42
Vich.....	952,87	53.534	316	317	495	472	1.901	380	2.311	2.305	2.392	2.403	2.249	11.661	2.332	1.885	1.940	1.681	1.822	1.822	9.718	1.944	0,71	4,36	+ 3,63
Villafraanca del Panadés.....	570,22	38.598	318	266	285	253	1.484	297	1.257	1.218	1.187	1.202	1.110	5.974	1.195	825	885	893	890	1.813	4.246	1.944	0,77	3,10	+ 2,20
Villanueva y Geltrú.....	150,06	23.649	136	123	152	296	880	166	720	708	696	689	602	3.415	683	574	631	679	573	555	3.012	602	0,70	2,89	+ 2,55
PROVINCIA.....	7.690,50	902.970	6.955	6.917	8.541	8.215	37.693	7.521	29.080	28.483	28.941	29.156	27.875	143.535	28.707	25.450	29.051	28.094	27.118	26.278	135.991	27.198	0,83	3,18	+ 3,01
Aranas de Duero.....	1.043,40	33.894	189	170	258	216	1.034	207	1.461	1.487	1.567	1.597	1.505	7.557	1.511	1.108	1.242	1.057	1.185	1.350	5.942	1.188	- 0,61	4,46	+ 3,51
Belorado.....	738,82	18.233	145	138	165	136	723	145	717	704	704	701	647	3.449	690	614	539	558	677	665	3.053	611	0,80	3,78	+ 3,35
Briviesca.....	1.161,00	24.707	194	168	210	201	968	194	973	889	919	974	907	4.682	982	780	769	742	1.001	940	4.232	846	0,79	3,77	+ 3,42
Burgos.....	1.813,88	66.925	479	542	538	509	2.543	509	2.496	2.439	2.560	2.478	2.453	12.416	2.483	2.429	2.311	2.283	2.701	2.748	12.472	2.494	0,76	- 3,71	+ 3,73
Castrogeriz.....	980,07	22.857	206	200	220	209	1.015	203	1.021	1.003	1.013	1.092	1.001	6.130	1.026	850	850	894	917	882	4.393	879	+ 0,89	4,49	+ 3,85
Lerma.....	1.575,65	31.277	283	216	282	266	1.247	249	1.285	1.178	1.356	1.312	1.262	6.343	1.269	980	1.051	982	1.051	1.221	5.285	1.057	+ 0,89	4,06	+ 3,38
Miranda de Ebro.....	482,80	15.535	110	72	127	186	511	102	582	616	604	680	611	3.093	619	476	515	488	588	526	2.612	1.572	0,66	3,36	+ 3,36
Roa.....	635,28	18.462	138	125	137	121	652	130	852	839	906	864	832	4.292	868	579	694	655	726	1.028	3.582	716	0,70	4,65	+ 3,88
Salas de los Infantes.....</																									

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez a los herederos de D. Adolfo Gasset y Artime y a D. José J. Bolívar, Administrador e Interventor de Loterías que fueron respectivamente de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, a fin de que en el término de treinta días, que empezarán a contarse a los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de la citada isla del mes de Marzo de 1876, presupuesto de 1875-76; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Junio de 1893.—A. Mínguez. 1048—M

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Don Santiago León, Colector de Loterías que fué del noveno distrito de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán a contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de la citada isla del mes de Abril de 1876, presupuesto de 1875-76; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Junio de 1893.—A. Mínguez. 1049—M

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Don Joaquín Jiménez y D. Félix Frades, Colectores de Loterías que fueron respectivamente del segundo y primer distrito de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán a contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de la citada isla del mes de Mayo de 1876, presupuesto de 1875-76; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Junio de 1893.—A. Mínguez. 1050—M

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos de D. Adolfo Gasset y Artime, Administrador que fué de Loterías de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán a contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de la citada isla del mes de Abril de 1876, presupuesto de 1875-76; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Junio de 1893.—A. Mínguez. 1051—M

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda vez á Don Francisco Peláez, Administrador de Loterías que fué del cuarto distrito de la isla de Cuba, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán a contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro de Loterías de la citada isla del mes de Marzo de 1876, presupuesto de 1875-76; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Junio de 1893.—A. Mínguez. 1052—M

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina durante la segunda quincena de este mes actual.

PENSIÓN DEL MONTEPÍO MILITAR

Doña Carmen Robledo Humánez, viuda del segundo maquinista de la Armada D. Adolfo García y Ramírez. Se le declara con derecho á la pensión de 759 pesetas anuales.

Doña Mercedes Bregante y Martínez, huérfana del primer Delinador de la Dirección de Hidrografía, D. Francisco y de Doña Francisca. Se le declara con derecho á la pensión de 1.650 pesetas anuales que disfrutaba su citada madre.

Doña Manuela Hurtado de Mendoza y Fernández, viuda del Comisario de Marina D. Francisco Saldado Araujo y Pérez. Se le declara con derecho á la bonificación del tercio de la pensión que disfrutaba, ó sean 350 pesetas anuales.

PENSIÓN DEL TESORO

Doña María de los Dolores y Doña Enriqueta Páez y Pelea, huérfanas del Capitán de navío de primera clase D. Enrique. Se le declara con derecho á la pensión de 2.250 pesetas anuales, bonificada en un tercio.

Doña Joaquina Castro y Alcázar, viuda de las segundas nupcias del Maestro mayor del Arsenal de Ferrol D. Manuel Cebreiro. Se le declara con derecho á la pensión anual de 937'50 pesetas.

Marcelina Fernández García, madre viuda del cabo de mar de segunda Saturnino García, que falleció ahogado en acto del servicio. Se le declara con derecho á la pensión de 182'50 pesetas anuales.

PENSIÓN DEL TESORO POR ULTRAMAR

Doña Luisa Gómez y Pablo Vélez, viuda del Capitán de fragata D. Manuel Revles y Zozayas. Se le declara con derecho á la pensión de 1.350 pesetas anuales, con el aumento de 2 pesetas por una.

Madrid 30 de Junio de 1893.—El Subsecretario, Luis Martínez de Arce.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de 24 del pasado mes, y con sujeción á lo establecido en la ley de 30 de Junio del año último, han sido nombrados por el turno de cesantes: Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador de Impuestos y Propiedades de la provincia de Murcia, D. Juan Cobeiro Piñol; Jefe de Negociado de tercera clase, Administrador de Contribuciones de Huesca, á D. José Ricardo de Ortega; Jefe de Negociado de igual clase, Administrador de Impuestos y Propiedades de Gerona, á D. León Salcedo y Salcedo.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Madrid 4 de Julio de 1893.—José de la Torre y Villanueva.

Dirección general de la Deuda pública.

La subasta que, de conformidad con el anuncio inserto en la GACETA de 23 del actual, se ha celebrado en este día para la adquisición y amortización de Deuda del Tesoro, procedente del personal, ha sido declarada desierta por falta de licitadores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de Junio de 1893.—El Director general, Luis del Rey.

Banco Hipotecario de España.

RECTIFICACIÓN

En el anuncio de amortización de cédulas hipotecarias publicado por este Banco en la GACETA de ayer, pág. 38, columna 3.ª, se dice equivocadamente en la línea 11 de numeración: 23.301 á 70; debe decir: 23.361 á 70 10.

También aparece equivocado el segundo apellido del Secretario; dice, Servet, y debe ser Servert.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

No habiendo comparecido los herederos de Doña Antonia Martínez Rivas, Administradora de Loterías que fué de la número 33 de esta Corte, no obstante las citaciones hechas en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID de los días 9 y 10 de Febrero último, he acordado, de conformidad con lo que dispone el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 8 de Noviembre de 1871, declararles en rebeldía, y que las notificaciones sucesivas se verifiquen en los estrados de esta Delegación.

Madrid 13 de Junio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Mariano Toledano. 1053—M

Delegación de Hacienda en la provincia de Alicante.

Habiendo transcurrido con sumo exceso el plazo de un mes concedido á D. Gervasio Tallo, D. Santiago Pérez Patinto, D. Antonio Carratalá, D. Enrique Gozávez de la Vega Campoamor y D. Carlos María Martín, Administradores los dos primeros, Contadores los dos siguientes é Inspector de labores el último, que fueron de la Fábrica de Tabacos de esta capital, para que se presentaran en estas oficinas de Hacienda á recoger y contestar el pliego de cargos que contra los mismos aparece en el expediente de reintegro que se sigue con motivo de ciertos gastos menores no autorizados, y resultando que los aludidos señores, cuyos respectivos domicilios se ignoran, han dejado de comparecer, no obstante los llamamientos verificados por la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se les declara en rebeldía, conforme dispone el art. 117 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

Alicante 21 de Junio de 1893.—El Delegado de Hacienda, Nicolás García. 994—M

Intervención de Hacienda de la provincia de Orense.

Habiéndose extraviado dos cartas de pago de depósitos gubernativos de 500 pesetas cada una, ingresadas por Don Nicanor Canal en 8 y 22 de Julio de 1891, y señaladas con los números 126 y 228, se ruega á la persona en cuyo poder pudieran hallarse se sirva ponerlas á disposición de esta Intervención de Hacienda; advirtiéndose que transcurrido el término de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio, sin haberse presentado, se declaran nulas y sin ningún valor ni efecto.

Orense 16 de Junio de 1893.—Fernando G. de Rivas. 1057—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, quantos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Gestona.—Jerónimo Buncel, Cedaceros, 10, principal.
Huesca.—Dirección Canal Isabel II, Francisco Aragón.
Linares.—González Navidad y C.
Soria.—Francisco Blázquez, Ministerio Ultramar.
Santander.—Pedro García, calle de Sevilla.
Bilbao.—Jacinto Barrueta, Hortaleza, 9, tercero.
París.—Condesa Santandero, hotel Roma (ausente).
Mula.—Juan Antonio Peres, San Marcos, 30, principal (idem).

Cartagena.—Juez Queda, Alcalá, 27, tercero.
Archena.—Julio Fábrega, plaza del Progreso, 8, principal.
París.—Hefty, calle Carmen.
Valencia.—Chalóns, plaza de Bilbao, 2, segundo.
Gerona.—Obispo de León (ausente).
Valladolid.—Fonseca.
Coria.—Ricardo Carreras, Madera Baja, 3, tercero.
Colmenar Viejo.—Julian Fernández, Jardines, 31, principal.
San Juan de Luz.—Madame González, carrerz San Jerónimo.

MEDIODÍA

Guarnizo.—Faustino Pombo, Abadía, 22.

NOROESTE

San Clemente.—Concepción Girón, San Bernardino, 19.

SUR

Almería.—Vicente Tinorjero, Lope de Vega, 7, tercero.

Madrid 4 de Julio de 1893.—Por el Jefe del Centro, A. Cabanyes.

Junta diocesana de reparación de templos del Obispado de Orihuela.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Junio próximo pasado, se ha señalado el día 27 del corriente mes, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de la tercera Sección de las obras de reparación de la iglesia Colegial de San Nicolás de Alicante, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 12.500 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 625 pesetas 25 céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877.

Orihuela 1.º de Julio de 1893.—El Presidente de la Junta, Juan, Obispo de Orihuela.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 1.º de los corrientes, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de la tercera Sección de las obras de la iglesia Colegial de San Nicolás de Alicante, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 326—S

Junta diocesana de reparación de templos y edificios eclesiásticos de Osma.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Junio último, se ha señalado el día 28 del corriente, y hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de Espojo, bajo el tipo de contrata, importante 1.656 pesetas 35 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los planos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 82 pesetas 81 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Burgo de Osma 1.º de Julio de 1893.—El Vicepresidente, Manuel de Roa.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 328—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

SEVILLA

D. Antonio Miláns y Rivera, segundo Teniente de la décimatercera compañía del cuarto tercio de la Guardia civil, y Juez instructor de la causa seguida de orden del Sr. Teniente Coronel, primer Jefe de la Comandancia de Sevilla, contra el guardia segundo de la séptima compañía de la misma, Manuel Revuelta Zanundio, por el delito de primera deserción con circunstancias calificativas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al guardia segundo de esta Comandancia, Manuel Revuelta Zanundio, natural de Sevilla, hijo de Manuel y de María, viudo, de veintiocho años de edad, de oficio barbero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color bueno, frente regular, nariz regular, boca regular, barba poca y de un metro 629 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle Bailén, núm. 7, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Teniente Coronel primer Jefe de esta Comandancia se le sigue por el delito de primera deserción con circunstancias calificativas en el día 15 del mes actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas dili-

gencias en busca del referido guardia desertor Manuel Revueltas Zúñiga, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á este Juzgado militar; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.
Dada en Sevilla á 27 de Mayo de 1893.—Antonio Miláns y Rivera. 974—M

D. Manuel Quirós Palacios, Comandante agregado á la zona militar de Sevilla, y Juez instructor nombrado para la formación de la sumaria contra el soldado Francisco Mora Tinoco por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito y emplazo á Francisco Mora Tinoco, soldado destinado á Ultramar, natural de Sevilla, hijo de Manuel y de Josefa, de diez y nueve años de edad, de oficio sombrerero, avecinado en la actualidad en Sevilla, calle de Santa Marina, núm. 8, Juzgado de primera instancia de San Román y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz regular, barba id., boca id., color bueno, señas particulares ninguna, su estatura un metro 575 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito calle del Espejo, número 21, de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan por la falta de desertión; bajo apercibimiento de que si no compareciere en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco Mora Tinoco, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes á la calle del Espejo, número 21, y á mi disposición.

Dada en Sevilla á 30 de Mayo de 1893.—El Comandante Juez instructor, Manuel Quirós. 975—M

D. Fernando Lara Herrera, primer Teniente del regimiento Infantería de Soria, núm. 9, y Juez instructor nombrado para instruir el oportuno expediente al soldado de la cuarta compañía del segundo batallón del expresado regimiento por la falta grave de primera desertión, por haber dejado de presentarse al ser llamado á filas José Morante Jaime, natural y vecino de Archidona, provincia de Málaga, partido judicial de Málaga, hijo de Teodoro y de Micaela, y cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, de estado soltero, señas particulares ninguna, estatura un metro 550 milímetros y oficio del campo;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente y único edicto llamo, cito y emplazo á dicho José Morante Jaime, soldado de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de Soria núm. 9, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Málaga y Córdoba, por haber tenido noticias de haber marchado á un pueblo de esta última provincia en busca de trabajo, para que se presente en el cuartel del Carmen de esta plaza de Sevilla á responder de los cargos que en el expresado expediente le resultan.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido José Morante Jaime, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso y con la conveniente seguridad al cuartel del Carmen en Sevilla y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Málaga y Córdoba.

Dado en Sevilla á 24 de Mayo de 1893.—El primer Teniente, Juez instructor, Fernando Lara.—Por mandato del señor Juez instructor, el sargento Secretario, Francisco Mateo. 976—M

Juzgados de primera instancia.

ARÉVALO

D. Lucinio Martínez Hernando, Juez de instrucción de esta villa de Arévalo y su partido.

En virtud de auto fecha de ayer dictado en el sumario que me hallo instruyendo contra Mariano Toledo Molinero y Antonio Gutiérrez Vecina por robo de dos mulas, ejecutado en el término municipal del pueblo de Gutiérrez Muñoz en la mañana del día 29 del que rige el criado de Luis González, llamado Mariano González, vecino del expresado pueblo, he acordado el procesamiento y prisión provisional de Antonio Gutiérrez Vecina, natural de la provincia de Málaga, vecino de Madrid, cuyo domicilio se ignora, de cuarenta años de edad, alto, moreno, pelo negro, sin bigote ni barba, y viste pantalón y chaleco de paño negro, chaqueta larga de paño de diferentes colores, faja negra, camisa fondo blanco con dibujos encarnados en forma de clavos pequeños, calza alpargatas blancas y usa á la cabeza boina de color azul.

En su virtud, por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y judiciales, así como á los agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido Antonio Gutiérrez Vecina, y de ser habido procedan á su prisión y remisión con las seguridades debidas á la cárcel pública de esta villa y disposición de este Juzgado.

Asimismo se cita al referido procesado Antonio Rodríguez Vecina, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que se publique esta requisitoria y cédula de citación en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Santa María ó San Miguel, núm. 1, piso principal, con el fin de notificarle el auto de procesamiento y prisión provisional y recibirle declaración indagatoria; bajo apercibimiento de que de no comparecer dentro de expresado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Arévalo á 31 de Mayo de 1893.—Lucinio Martínez.—El Escribano, Santiago Hernández y Medina. J—3778

BARBASTRO

Por la presente se cita á dos hombres desconocidos, cuya vecindad y paradero se ignora, que en la noche del 8 al 9 de Febrero próximo pasado se dirigían á eso de las diez al pueblo de Estada por el camino de Estadilla, y llevaban tapabocas, boina y arma ó palo, ladeándose á una orilla del camino

cuando encontraron á Pío Peiré á un kilómetro de Estada, para que en el término de nueve días comparezcan ante el Sr. Juez de instrucción del partido de Barbastro á declarar en la causa sobre robo de alhajas de la iglesia de Estada, en la que se halla acordado en providencia de hoy, bajo la multa de 25 pesetas.

Barbastro 16 de Junio de 1893.—El Escribano, Fidencio Sesé. J—4259

D. Florencio Ballarín, Juez de instrucción del partido de Barbastro.

Por el presente hago saber que me hallo instruyendo causa criminal sobre robo de unas 30 á 40 latas de pólvora con el lema Santa Bárbara, de 12 kilogramos de pólvora de caza en cajas de cartón de á tercio y de 15 ó 20 kilogramos de pólvora de idem en cajas de cartón de á sexto de kilogramo cada una, verificado en la noche del 7 al 8 del corriente mes en la casa del huerto de D. Mariano Gardeta, en las afueras de esta ciudad, y tengo acordado proceder á la averiguación del paradero de dicha pólvora, su ocupación y remisión á este Juzgado.

En su virtud, ruego á las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la averiguación del paradero de dicha pólvora, á su ocupación y remisión á este Juzgado, así como de las personas en cuyo poder se halle.

Dado en Barbastro á 16 de Junio de 1893.—Florencio Ballarín.—Por su mandato, Fidencio Sesé. J—4261

CIFUENTES

D. Santiago Nazario y Serrano, Juez municipal de esta villa y en funciones de primera instancia y de instrucción del partido, por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber que en el ramo de responsabilidad civil dimanante de la causa seguida contra Felipe Alonso Bachiller, vecino de Arbeteta, por el delito de estafa, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva, entre otros particulares, contiene el siguiente:

«Que debía adjudicar y adjudicaba el inmueble que se reseña y describe en la diligencia del folio 5 vuelto y siguiente, en la mitad propia de Felipe Alonso Bachiller, á todos y cada uno de los participantes en la tasación de costas practicadas, en la proporción y cantidad adecuadas á sus cuotas respectivas».

Y con objeto de que los interesados en la tasación, cuyos domicilios se ignoran, puedan pedir lo que más á su derecho juzguen conveniente, por medio de este edicto se les hace saber la adjudicación decretada.

Dada en Cifuentes á 30 de Mayo de 1893.—Santiago Nazario y Serrano.—De su orden Manuel Gamarra.

Bienes embargados,

Mitad de una casa, sita en Arbeteta, en la calle de la Reina, señalada con el núm. 3.

Interesados en la tasación de costas.

- D. Diego Esteban Fajardo, 106'50 pesetas.
- José Recuenco, 3 id.
- Francisco Costero, 13 id.
- Benito Velasco, 10'75 id.
- Felipe López, 3'50 id.
- Ramón de la Presa, 50 céntimos.
- Celestino Molina, 13'75 pesetas.
- Bonifacio Batanero, 23'75 id.
- Bernardino Pérez, 3'75 id.
- Leandro F. Pérez, 3'75 id.
- Mariano Laina, 3'75 id.
- Vicente Alonso, 3'75 id.
- Alguaciles de este Juzgado, 12'50 id.
- D. José Villamil, 190 id.
- Valentín de la Peña, 44'50 id.
- Porteros y Mozo de estrados de la Audiencia, 18'50 id.
- Alguaciles de la misma, 18'50 id.
- D. Valentín de la Peña, 7'75 id.
- Hacienda nacional, 444'10 id.

J—3712

GERGAL

D. Francisco Esteban y García, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel Huertas Gallego, vecino de Finaña, y cuyo domicilio se ignora, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de nueve días, desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á objeto de hacerle saber el precio ofrecido por la parte de casa que le ha sido subastada para pagos de las costas devengadas en causa que se le siguió en el Juzgado de Gerona sobre hurto; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Gergal á 26 de Mayo de 1893.—Francisco Esteban.—Por su mandato, P. E. Antonio Zamora. J—3714

INFUESTO

El Sr. Juez instructor de este partido y en providencia de esta fecha, en la causa que se instruye en este Juzgado por hurto de efectos á Josefa del Llano Díaz, vecina de esta villa, acordó se citase á su marido Pedro García, ausente en el ignorado paradero, para ofrecerle el procedimiento.

Por tanto, se cita y llama al Pedro García para que en el término de diez días se presente en este Juzgado con el objeto indicado; pues que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que pueda llegar á noticia del interesado se extiende la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID, en Infiesto á 27 de Mayo de 1893.—El actuario. J—3715

JÁTIVA

D. Ignacio Valor y Thons, Juez de instrucción del partido judicial de Játiva.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Sánchez se instruye sumario por el delito de sustracción de alhajas contra Pedro Díaz, alias el Andaluz, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto, que luego se expresará, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala de audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos

oficiales; apercibido de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Pedro Díaz, alias el Andaluz, teniendo dicho sujeto el acento de tal en su conversación, siendo su estatura regular, chato, con bigote negro, pelo negro, de unos cuarenta y cinco años de edad, muy moreno, cargado de espaldas, vista decentemente y parece está dedicado á la venta de objetos antiguos, siendo casado al parecer con una mujer llamada Dorotea y tiene una hija que se llama Emilia.

Dada en Játiva á 30 de Mayo de 1893.—Ignacio Valor.—Por su mandato, Antonio Sánchez. J—3716

MADRID—AUDIENCIA.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte en providencia fecha 24 de Febrero del corriente año, ha declarado en concurso necesario de acreedores á D. Joaquín Cortés y Bayona, y se previene que nadie haga pagos al concursado bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlo al depositario D. Daniel Lozano ó á los síndicos luego que estén nombrados.

Al propio tiempo se hace saber que por proveído de 26 del corriente se ha acordado citar á los acreedores del referido concursado, á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y que se convoque á los mismos á junta general para el nombramiento de síndicos, lo cual tendrá lugar en una de las salas de audiencia del piso principal del Palacio de los Juzgados, el día 31 del próximo mes de Julio, y hora de las nueve de su mañana, haciéndoles presente que solo podrán concurrir á la junta los acreedores que hayan presentado sus títulos cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de aquella.

Madrid 28 de Junio de 1893.—V.º B.º—Laurentino Ocampo.—El Escribano, Juan P. Pérez. X—31

OROTAVA

El Sr. D. Manuel Gómez Quintana, Juez de primera instancia de este partido, en vista de la demanda ordinaria de mayor cuantía deducida en este Juzgado por el Procurador D. Lucio Díaz González, á nombre de las Excmas. Sras. Doña María de los Dolores y Doña María del Carmen Álvarez de Bohórquez y Álvarez de Bohórquez, Marquesa de Mondéjar y otros títulos la primera, y Condesa de Sallent la segunda, vecinas de Madrid, contra D. Diego Bethencourt y Bethencourt, vecino que fué de Adeje, y cuyo actual paradero se ignora, para cobro de pesetas, se ha servido dictar la siguiente

«Providencia.—A lo principal, por presentado el anterior escrito, con el poder, documentos y copias simples de que en el mismo se hace mérito, téngase por parte al Procurador D. Lucio Díaz en el nombre que comparece; se admita la demanda que se deduce como de mayor cuantía y se confiere traslado con emplazamiento en forma á D. Diego Bethencourt y Bethencourt, para que dentro del término de nueve días comparezca en los autos, personándose en forma.

Provisto y firmado por S. S. en la Orotava á 18 de Mayo de 1893.—Doy fe.—Manuel Gómez Quintana.—Ante mí, Fernando Pineda.

En su cumplimiento, se emplaza al D. Diego Bethencourt y Bethencourt, para que en el improrrogable término de nueve días comparezca, según se previene en el Juzgado, á contestar la citada demanda, en la inteligencia de que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Orotava 23 de Junio de 1893.—El actuario, Fernando Pineda. X—30

SAN ROQUE

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pedro Machuca y Cristóbal Ortega, vecinos de La Lanceda de Cortes, para que en el término de diez días, contados al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Málaga, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra los mismos se sigue por lesiones.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, se proceda á la busca, captura y conducción á estas cárceles con las seguridades convenientes y á mi disposición de los referidos procesados.

San Roque 26 de Mayo de 1893.—Daniel Morcillo.—Por mandato de S. S., Gaspar Matheos. J—3677

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Herrero González, de treinta años, soltero, comerciante ambulante, hijo de Vicente y Andrea, natural de Riaza y de paradero actual ignorado, y cuyas señas al final se expresarán, para que dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el objeto de emplazarle con el auto de conclusión del sumario que se le sigue sobre estafa de géneros de comercio; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dada en Valladolid á 14 de Junio de 1893.—Tomás Sancho.—Por mandato de S. S., Benito Fernández.

Señas del procesado.

Estatura un metro 630 milímetros, pesa 55 kilogramos, las dimensiones de las manos son 17 centímetros de largas por 10 de anchas, y los pies 23 centímetros de largos por nueve de anchos, el color de las pupilas es pardo, el del pelo negro, el del rostro bueno y sin cicatrices exteriores. J—4263

VITIGUDINO

D. Carlos Díaz Florco, Juez de instrucción de Vitigudino y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Borja, gitano, cuya naturaleza, vecindad y demás circunstancias personales se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que la inserción de esta requisitoria tenga lugar en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado y en su sala de audiencia á ser indagado en la causa que se le sigue por hurto de un caballo el 12 de Julio de 1891, en término de esta villa, perteneciente á

Juan Manuel Cañizal Alburquerque, vecino de la misma; prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo se encarga á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades necesarias.

Dada en Vitigudino á 9 de Junio de 1893.—Carlos Díaz Florco.—Por su orden, Juan Gómez. J—4015

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Castilla.

Balance de situación en 30 de Junio de 1893.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

S. E. ú O.—Madrid 30 de Junio de 1893.—El Jefe de Contabilidad, G. Soubrié.—Dos Administradores: Rafael Cabezas. Jaime Girona. X—29

Compañía de los ferrocarriles del Este de España.

(EN LIQUIDACIÓN)

Balance en 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing financial items and values in Pesetas.

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

Table with columns for DEBE and HABER, listing financial items and values in Pesetas.

Table with columns for DEBE and HABER, listing financial items and values in Pesetas.

El Jefe de la Contabilidad general, J. L. Gautier.—V.º B.º=Trinitario Ruiz y Capdepón. X—28

Compañía general de Tabacos de Filipinas.

El Consejo de administración, usando de la facultad que le concede el art. 42 de los estatutos, ha acordado el reparto de un dividendo de 3 por 100 á las acciones á cuenta de los beneficios del año 1892, undécimo ejercicio social, ó sea 15 pesetas por acción.

En su virtud se satisfará á los señores accionistas dicho dividendo desde el día 1.º de Agosto próximo, mediante presentación del cupón núm. 12, acompañado de la correspondiente factura, que se les facilitará en los puntos de pago.

Este se efectuará en Barcelona, en las oficinas de la Compañía, rambla de Estudios, 1, entresuelo, de nueve á doce de la mañana, en los días 1.º al 15 de Agosto, y después de esta fecha los lunes de cada semana; en Madrid, en las oficinas de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, 17, y en París, en las oficinas de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, 69, rue de la Victoire.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Barcelona 30 de Junio de 1893.—El Secretario general, Carlos García Faria. X—32

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Julio de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns for FONDOS PÚBLICOS and CAMBIO AL CONTADO, listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for AÑO and BENEFICIO, listing exchange rates for various cities in Spain.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 3 DE JULIO DE 1893

Table listing exchange rates for various foreign currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 30 d. pesetas. París, á la vista, franco, beneficio á papel, 49'00 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Julio de 1893.

Table with columns for ALTURA del barómetro, TEMPERATURA, HÚMEDAD del aire, DIRECCIÓN del viento, and ESTADO del cielo, listing meteorological data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 4 de Julio de 1893.

Table with columns for LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCIÓN del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, and ESTADO de la mar, listing telegraphic reports from various locations.

RETRASADOS — DÍA 3

Table listing delayed telegraphic reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No ha llovido en ninguna provincia.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table listing prices for different editions of the 'GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1893'.

ESCALAFON GENERAL DE LOS EMPLEADOS DE LA Administración civil, activos y cesantes, dependientes del Ministerio de la Gobernación, precedido del artículo correspondiente de la ley y del Real decreto orgánico.—Edición oficial.—Se halla de venta en el mismo Almacén de la GACETA DE MADRID, al precio de 50 céntimos el ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Miguel de los Santos, y Santa Zoa, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Descalzas Reales.

Imprenta de la Vinda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Telégrafo, núm. 651.